



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02224-2018-PA/TC  
LIMA  
NELLY HUARCAYA ROJAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nelly Huarcaya Rojas contra la resolución de fojas 74, de fecha 17 de abril de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02224-2018-PA/TC  
LIMA  
NELLY HUARCAYA ROJAS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la parte solicita que se declare nula la Resolución 3 (cfr. fojas 21), de fecha 12 de julio de 2016, emitida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó: (i) la Resolución 3 (cfr. fojas 11), de fecha 23 de noviembre de 2015, emitida por el Segundo Juzgado Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió tener por extemporánea la excepción y contradicción interpuesta; y (ii) la Resolución 4 (cfr. fojas 16), de fecha 4 de diciembre de 2015, emitida por el mencionado juzgado, que resolvió llevar adelante el remate del inmueble hipotecado.
5. Alega, en síntesis, que dicha resolución viola sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa, en la medida en que no fue debidamente notificada, lo cual, según ella, le generó indefensión.
6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional verifica que, en los hechos, la actora pretende trasladar, a la sede constitucional, la discusión en torno a si fue debidamente notificada o no, a pesar de que tal concreto cuestionamiento fue evaluado en sede ordinaria. No corresponde, entonces, reexaminar lo decidido en relación con dicha puntual objeción, en tanto que la desestimación de lo pretendido cuenta con una fundamentación que, en líneas generales, la respalda.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02224-2018-PA/TC  
LIMA  
NELLY HUARCAYA ROJAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.



SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA


POLENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

**HELÉN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL